



MINISTERIO  
DE ECONOMIA  
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO  
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS  
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL MERCADO DE SEGUROS

S. Ref.: 08/04/2008  
N. Ref.: 00000823/2008  
AHERNANDEZ

En contestación a la consulta planteada en su escrito que al margen se referencia, relativa al cambio de la posición mediadora en pólizas de seguro intermediadas por un corredor de seguros, esta Dirección General le comunica lo siguiente:

Primero: La legislación específica de mediación de seguros privados, contenida en la vigente Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados no regula los requisitos y consecuencias derivadas de la sustitución de mediador de seguros planteada en su consulta.

A este respecto, el artículo 29.2 de dicha Ley dispone que "*las relaciones de mediación de seguros entre los corredores de seguros y su clientela se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente y supletoriamente por los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil*".

Por otra parte la Disposición adicional décima de la mencionada Ley 26/2006, modifica la Ley 50/1980, de 8 de octubre de contrato de seguro en su artículo 8.9, en cuanto al deber de incluir necesariamente en la póliza de seguro la mención al nombre y al tipo de mediador, si interviene un mediador en el contrato de seguro. Asimismo, la Ley 26/2006 modifica el artículo 21 de la Ley 50/1980 en los siguientes términos:

"Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de este.

En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor."

De acuerdo con lo anterior, y en cuanto a las cuestiones planteadas debe precisarse lo siguiente:

1.- El artículo 1259 del Código civil dispone que:

"*Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.*

*El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante*".

2.- El consentimiento se define en el artículo 1.262 del Código civil, en la redacción que le ha dado la Disposición adicional Cuarta de la Ley 34/2002, del siguiente modo: "*El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato*".



3.- En consecuencia, resulta imprescindible que la entidad aseguradora tenga constancia del consentimiento expreso del tomador para modificar el contrato de seguro. Por lo que, corresponde a la entidad aseguradora recabar la información y documentación necesaria a fin de verificar formalmente que el tomador del seguro ha prestado su consentimiento expreso para modificar el contrato de seguro en cuanto a la mención del nombre y tipo de mediador.

Segundo: De la regulación que la Ley 50/1980, de contrato de seguro, realiza del tomador de la póliza, de forma especial en su artículo 7, se desprende que será el tomador quien puede decidir que la gestión de su póliza sea realizada a través de otro mediador de seguros.

Como ya se ha mencionado el artículo 29.2 de la mencionada Ley 26/2006, dispone que *"las relaciones de mediación entre los corredores de seguros y su clientela se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente y supletoriamente por los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil"*.

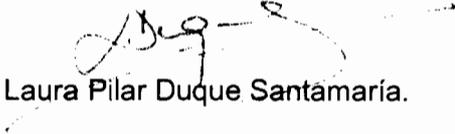
De esto se desprende que el mandato realizado por el tomador a su corredor tiene como razón primaria la confianza que el mandante debe tener en su mandatario, lo que implica la posibilidad de cambiar de corredor en cualquier momento, no existiendo relación directa entre el cambio de corredor y el desarrollo del contrato de seguro, negocios jurídicos distintos e independientes.

En consecuencia, el tomador del seguro puede optar por el cambio de corredor en cualquier momento en base a la regulación de la comisión mercantil que recoge el Código de Comercio en sus artículos 244 y siguientes y en especial el artículo 279 que regula la revocación de la comisión.

En el supuesto de que la entidad aseguradora decida no aceptar la gestión de la póliza por el nuevo corredor designado se deberá comunicar su decisión al tomador, para que éste pueda optar por modificar la persona que gestione su póliza o aceptar la no renovación de la póliza en el futuro vencimiento, si decidiese continuar con el corredor designado.

Madrid, 31 de julio de 2008.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACION  
DEL MERCADO DE SEGUROS

  
Laura Pilar Duque Santamaría.